

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2020-00205-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: LINDEL CHRISTOPHER POMARE
TUTELADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

SENTENCIA No. 095-020

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor LINDEL CHRISTOPHER POMARE actuando en nombre propio en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

El señor LINDEL CHRISTOPHER POMARE actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que el 30 de noviembre de 2020 se celebró la sesión de clausura del tercer periodo de la Duma Departamental, la cual fue celebrada en el recinto de la asamblea departamental, en la cual se realizaron las votaciones para la elección del presidente, dos vicepresidentes, y un secretario del cuerpo colegiado arriba citado, de conformidad con lo situado en el artículo 44 del reglamento interno de la corporación, ordenanza 005 de 2009.

Indica que los dos diputados con mayor votación para el cargo de presidente de la Duma Departamental fueron el diputado Escorcio Christopher Pomare y la diputada Margith Bandera Espitia.

Según reglamento interno de la corporación ordenanza número 005 de 2009, se recogieron los papeles, y los votos fueron contados y leídos en voz alta por uno de los escrutadores.

Para un total de seis votos a favor de Escorcio Christopher y cinco a favor de Margith Bandera.

Sostiene qué hay que dejar claro que la mayoría de los diputados escogieron como presidente a Escorcio Christopher para el periodo del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre del mismo año.

Aduce que de manera sorpresiva el presidente actual de la Duma Departamental el diputado Carlos Arturo Carvajal Jiménez, decidió anular los votos con base en el

artículo 259 parágrafo 6 numeral 13 del reglamento interno de la Asamblea Departamental, ordenanza 005 de 2009.

Razón por la cual decidió nombrar como presidenta de la Asamblea para el periodo 2021 a la diputada Margith Bandera Espitia.

Sostiene que en la Asamblea Departamental en las fichas de color doradas, colocadas en la mesa frente a los puestos designados a cada diputado, se puede observar que el que contiene el nombre del honorable diputado Escorcio Christopher, se encuentra escrito únicamente con el primer nombre y apellido del diputado, manera en la cual es conocido y llamado por todos los diputados y el pueblo Raizal.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, LINDEL CHRISTOPHER POMARE actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se lo ordene al actual Presidente de la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, señor Carlos Arturo Carvajal Jiménez o a quien haga sus veces, que acate el reglamento interno de la Asamblea Departamental específicamente la ordenanza 005 de 2009, en su artículo 43 el cual establece que instaurada en la Asamblea se procederá a la elección del presidente de la corporación, la que se hará por la mayoría de los diputados presentes.
- 3.2. Que se lo ordene al actual Presidente de la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, señor Carlos Arturo Carvajal Jiménez o a quien haga sus veces, que tenga como válidos los seis votos obtenidos por el diputado Escorcio Christopher Pomare y lo declare presidente o en su defecto que se realice nuevamente las votaciones para la presidencia de la asamblea departamental para el periodo del año 2021.
- 3.3. Que se le ordene a la actual Presidente de la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ofrecer disculpas públicas por medio de un medio masivo de comunicación, en el cual se le ofrezca disculpas a la población Raizal del departamento archipiélago de San Andrés.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 0472- 020 de fecha Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA

CATALINA., con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

En ese mismo auto, este Despacho vinculó a la presente acción al señor CARLOS ARTURO CARVAJAL JIMÉNEZ y a la señora MARGITH BANDERA ESPITIA.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se observa que la accionada ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, contestó la presente acción a través de su presidente, señor CARLOS CARVAJAL JIMÉNEZ, manifestando que el día 30 de noviembre del 2020 se celebró sesión de clausura tal como lo establece el reglamento interno, es cierto, respecto a que se realizaron las votaciones para elección del Presidente, dos vicepresidentes y un secretario es falso, por cuanto únicamente se alcanzó a declarar como presidenta de la Asamblea a la diputada Margith Bandera Espitia y al momento de anunciarlo, 6 de los 11 diputados que conforman el cuerpo colegiado abandonaron de forma abrupta el recinto de la asamblea, lo que impidió continuar con el orden del día y las elecciones posteriores.

Indica que el candidato a la Presidencia con el mayor número de votos válidos fue la Diputada Margith Bandera Espitia.

Sostiene que los votos obtenidos por el Diputado ESCORCIO ANTONIO CRHISTOPHER POMARE se declararon nulos, por tanto, no reunían las condiciones necesarias que se requerían. Cuando el titular del derecho de sufragio al emitir su voto no observa las formalidades que exige el reglamento interno de la corporación su sanción es la Nulidad.

Expresa que la votación secreta debe hacerse bajo la ritualidad prevista en el reglamento interno de la corporación en su Artículo 46.

ARTICULO 46: Una vez abierta la votación, el presidente Ad Hoc nombrara dos escrutadores y cada Diputado votara escribiendo los nombres y apellidos en una papeleta del Diputado por quien vote para presidir la Asamblea.

La declaratoria de nulidad de los votos deja sin efectos los mismos en los términos del parágrafo 8 del artículo 259 del Reglamento Interno de la Corporación y en cumplimiento del numeral 15 del artículo 57 del mismo.

Precisa que el hecho que otros presidentes hayan inaplicado las normas contenidas en el Reglamento de la Corporación de la ordenanza 005 de 2009 para la realización de votación SECRETA, no son razones suficientes para que sean de recibo sus argumentos, en el entendido que todas las autoridades administrativas se encuentran sometidas a la ley, normas y reglamentos que determinen su actuar, lo

cierto es que la causal de nulidad del voto está claramente expresa en el numeral 13, parágrafo 6, artículo 259 de la ordenanza 005 de 2009.

Finalmente, solicita respetuosamente al Despacho, deniegue por improcedente la acción de tutela sometida a su conocimiento.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada la Asamblea del Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el

trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada en contra de la asamblea del Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental al debido proceso y al voto del señor LINDEL CHRISTOPHER POMARE por parte de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en cabeza de su Presidente, al haber anulado los votos que elegían a Escorcio Christopher Pomare como presidente de esa Corporación.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.-

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las

Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”

En este sentido, se reiteró:

“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor“. (Sent. T- 975. 8 de Octubre de 2004- subrayado nuestro).

6.4.2. DERECHO AL VOTO

La Corte ha manifestado que el derecho al voto es una clara manifestación "de la libertad de expresión en materia política, al tiempo que se le considera como un "deber cívico" inspirado en el principio de solidaridad. En ese sentido se advierte que el sufragio es un deber ciudadano que forma parte de aquel deber más amplio de contribuir a la organización, regulación y control democrático del Estado (C:P: art. 95-5). Pero de igual manera, es un derecho, que le permite participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, en virtud de lo cual puede elegir y ser elegido, tomar parte en plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática"(C.P. art. 40). (sentencia T- 1078 DE 2001 M.P Jaime Araujo Rentería).

Así, el derecho al voto se convierte en el medio mas importante de participación ciudadana, lo que apareja necesariamente (junto con las demás normas constitucionales y legales que facultan a los ciudadanos para el ejercicio del sufragio), la obligación correlativa por parte de “las autoridades electorales a hacer

posible el ejercicio de tal derecho, que halla su opuesto en el no - derecho de los demás - particulares y autoridades -, a impedirles que lo hagan con entera libertad."

"(...) 2.3. Resulta necesario insistir en que al Estado, en mayor grado, es quien está en condiciones de proteger, auspiciar y fomentar el derecho al sufragio, no sólo por cuanto a éste le corresponde, como fin esencial, "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", sino también porque el ejercicio y efectividad del sufragio, dada su especial naturaleza político - jurídica de derecho - deber (C.P. art. 258), corresponde a una responsabilidad aneja a la democracia, que es un supuesto esencial del Estado Social de Derecho. Por consiguiente corresponde al Congreso, de una parte, señalar las reglas que lo desarrollan y definen sus límites y alcances en la vida democrática y, de otra, a las autoridades electorales implementar los medios y organizar las estrategias que permitan su efectivo ejercicio, y evitar las posibles desviaciones de la voluntad de los electores (C.P. arts. 120, 150-23, 152-c, 265 y 266)." (Sentencia C-337 de 1997, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor LINDEL CHRISTOPHER POMARE, el día 30 de noviembre de 2020, se llevaron a cabo las elecciones para elegir al presidente y otros de la Asamblea Departamental, pero al momento de que el actual presidente contara los votos, decide anular los seis (6) votos que obtuvo el diputado Escorcio Christopher Pomare, declarando a la diputada Margith Bandera Espitia como la presidenta de esa corporación para el año 2021, razón por la cual considera su derecho fundamental al debido proceso vulnerado.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir

pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

No obstante lo anterior, se evidencia que no podría hablarse de vulneración al derecho fundamental al debido proceso, puesto que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Asimismo, lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Es decir, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

Así las cosas, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Igualmente, conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

La H. Corte Constitucional ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se observa que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De tal manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo este presupuesto, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

En ese sentido, no se observa en el presente caso prueba siquiera sumaria de que la presente acción constitucional, fue instaurada de manera transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cabeza del actor, habida cuenta a que no hizo siquiera manifestación de la concreción del mismo, correspondiéndole al tutelante la respectiva carga probatoria. Por otra parte, el accionante tiene otros medios de defensa judicial a los cuales puede acudir, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien es la idónea para resolver las nulidades que resulten de las elecciones, los actos administrativos expedidos por la administración, y de sus recursos.

Lo anterior de acuerdo a lo manifestado por la jurisprudencia constitucional en sentencia T- 161 de 2017 “en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”.

Finalmente, concluye la suscrita que las controversias aquí planteadas por vía de tutela son susceptibles de ser definidas por el juez de lo contencioso administrativo en la acción de nulidad electoral, y en vista de que no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable se declarará su improcedencia, para así dar oportunidad a que operen los mecanismos ordinarios de defensa judicial y a que se preserve la condición de subsidiariedad que la Constitución le atribuye a la acción de tutela.

Igualmente, no observa este Despacho vulneración alguna a ningún derecho fundamental del accionante, así como no se logró demostrar la causa de legitimación por activa del actor LINDEL CHRISTOPHER POMARE dentro del sub lite, por las razones antes esbozadas.

Colofón de lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:


PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA